



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 152/2020

OBJETO: Anteproyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía.

SOLICITANTE: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

**Presidenta:**

Gallardo Castillo, María Jesús

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Blanco Argente del Castillo, Eva  
Cañizares Laso, Ana  
Dorado Picón, Antonio  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gorelli Hernández, Juan  
Jareño Ródriguez-Sánchez, José M.  
Jiménez López, Jesús  
López Cantal, Rafael  
López Fernandez, Soledad  
López-Sidro Gil, Joaquín José  
Moreno Ruiz, María del Mar  
Oya Amate, Vicente Alfonso  
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel  
Tárrago Ruíz, Ana  
Yélamos Navarro, Fernando

**Secretaria:**

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por el Pleno del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 7 de febrero de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 y

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 1/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde al Pleno y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo primero, el plazo para su emisión es de treinta días.

Del expediente remitido para la elaboración del Anteproyecto de Ley que se somete a dictamen, resultan los siguientes antecedentes fácticos:

1.- Con fecha 8 de enero de 2018, la Dirección General de Personas con Discapacidad emite los siguientes documentos:

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma propuesta.

- Memoria económica en la que se expresa que la norma no tiene impacto presupuestario inmediato, ya que la repercusión económica para la emisión del distintivo del perro de asistencia y del carnet se asumirán por las Delegaciones territoriales que actualmente tramitan los expedientes de reconocimiento de perros guía, por tanto, no implican incremento de gastos. Por otro lado, las medidas de repercusión económica relativas a la emisión del distintivo del perro de asistencia y del carnet la unidad vinculación se cubrirán con cargo a los gastos corrientes del programa presupuestario 31R, aplicación presupuestaria 1300060000 G/31R/22000/00 01. Asimismo se adjuntan los anexos del I al IV, expresando que la evaluación económica es igual a cero en todos sus apartados.

Informe de evaluación de impacto de género, de conformidad con el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que lo regula, en el que

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 2/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

se expresa que la norma tiene un impacto positivo en cuanto contribuye a mejorar la autonomía personal y movilidad de las personas con discapacidad.

- Memoria sobre la repercusión de la norma en la infancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, y en el que se señala que la norma es susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños. Por lo que se ha de solicitar el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia.

- Documento sobre los criterios para determinar la incidencia de la norma en relación con el informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en el que se señala que la norma no regula actividad económica, sector económico o mercado.

- Memoria sobre la libertad de establecimiento y libre prestación de servicios, señalándose que la norma no establece restricciones a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios.

- Valoración de las cargas administrativas, en la que se expresa que de la norma no se derivan cargas administrativas adicionales para la ciudadanía y empresas.

- Propuesta sobre el trámite de audiencia con indicación de las entidades, organizaciones y órganos a los que se les concederá y de los informes preceptivos a solicitar.

- Con fecha 12 de enero de 2018, el Subdirector General de Personas con Discapacidad emite diligencia del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, estando la norma expuesta en el siguiente enlace: <http://juntadeandalucia.es/servicio/participación/normativa/consulta-previa/detalle109519.html> desde el día 3 hasta el 17 de junio de 2017, ambos inclusive, no

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 3/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

constando la recepción de ningún tipo de observaciones.

- Borrador inicial de fecha 28 de enero de 2018.

2.- Mediante comunicación interior de 31 de enero de 2018, la Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales tras valorar los citados documentos da su visto bueno, y los remite junto con el borrador de la norma a la Secretaría General Técnica para que continúe con su tramitación.

3.- La Consejera de Igualdad y Políticas sociales, a la vista de los documentos remitidos, acuerda, con fecha 8 de marzo de 2018, iniciar el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Perros de Asistencia para Personas con Discapacidad en Andalucía, así como que se soliciten los dictámenes, informes y consultas a los órganos y entidades que se relación en el anexo adjunto.

4.- Con fecha 2 de abril de 2018, la Dirección General de Personas con Discapacidad emite, a petición de la Secretaría General Técnica, memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación, según lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

5.- Mediante sendos oficios de 4 de abril de 2018, la Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales somete el texto a observaciones y sugerencias de las siguientes Viceconsejerías: Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural; Cultura; Economía y Conocimiento; Educación; Empleo, Empresa y Comercio; Fomento y Vivienda; Hacienda y Administración Pública y Justicia e Interior.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 4/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

6.- Con fecha 10 de mayo de 2018 se elabora memoria complementaria a la memoria justificativa y del informe de evaluación del impacto de género.

7.- Consta certificación sobre lo acordado en la sesión del Consejo de Gobierno de 29 de mayo de 2018, en relación con la continuación de la tramitación preceptiva del Anteproyecto de Ley hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley.

8.- Con fecha 20 de junio de 2018 la Secretaría General Técnica acuerda la apertura del trámite de audiencia y, mediante oficios registrados de salida 27 de junio, somete el texto a observaciones y sugerencias de los órganos y entidades que seguidamente se exponen: Cermi Andalucía; Fundación Once del Perro-Guía; Asociación de Usuarios de Perros Guía de Andalucía; Federación de Autismo de Andalucía; Asociación Andaluza de Epilepsia; Federación de Asociaciones de Diabéticos de Andalucía -Saint Vicent-; Unión General de Trabajadores; Comisiones Obreras; Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA); Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad (comunicación de régimen interior de 20 de junio de 2018); Consejo Andaluz de Colegios de Veterinarios; Consejo Andaluz de Protección de Animales de Compañía y Dirección General de Interior, Emergencias y Protección civil de la Consejería de Justicia e Interior; Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural; Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales de la Consejería de Educación, y Secretaría General Técnica de las distintas Consejerías.

9.- Asimismo con fecha 20 y 26 de junio de 2018 se remite el texto a informe del Consejo de Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía; Dirección General de Administración Local de la Conse-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 5/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

jería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática; Viceconsejería de Igualdad y Políticas Sociales (Unidad de Igualdad de Género) y Dirección General de Infancia y Familias; Secretaría General de Finanzas y Sostenibilidad y Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública; Servicio de Gestión Económica y Presupuestos, y Secretaría General de Servicios Sociales.

**10.-** Mediante comunicación de régimen interior el Servicio de Coordinación de la Viceconsejería remite borrador del Anteproyecto de Ley (versión de 28 de mayo de 2018), que pasa a denominarse "Anteproyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía" al Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica para que prosiga con su tramitación. Dicho texto es nuevamente remitido con fecha 3 y 5 de julio de 2018 a observaciones y sugerencias de las entidades y organismos relacionados en el antecedente núm. 8 y 9.

**11.-** En la fase de informes consta la emisión de los siguientes:

- Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Igualdad y Políticas sociales (11 de julio de 2018) al informe de evaluación del impacto de género.

-Informe de observaciones de la Secretaría General de Hacienda, Finanzas y Sostenibilidad (4 de julio de 2018).

- Informe de la Dirección General de Infancia y Familias de fecha 12 de julio de 2018, en el que se considera que la norma en tramitación carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

- Informe del Consejo Andaluz de Consumidores y Usuarios de Andalucía (17 de julio de 2019).

- Dirección General de Planificación y Evaluación (24 de julio de 2018).

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 6/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Consejo Andaluz de Gobierno Locales (14 de septiembre de 2018).

- Certificación de la Secretaria del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía de fecha 13 de junio de 2019, al que adjunta las observaciones realizadas al texto por parte de FACUA Consumidores en Acción (13 de julio de 2018), y de UGT Andalucía.

**12.-** Figura a continuación la publicación en BOJA de la Resolución de 11 de julio de 2018 en la que se somete el texto a información pública por un plazo de quince días hábiles (BOJA núm. 137 de 17 de julio de 2018), y que dicho texto estará disponible en la página WEB de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, citada en el antecedente primero.

**13.-** En esta fase del procedimiento consta la recepción de las observaciones y sugerencias con la siguiente procedencia: Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia e Interior (20 de julio de 2018); Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales (24 de julio de 2018); Fundación Once del Perro Guía (1 de agosto de 2018); Consejo Andaluz de Colegios de Veterinarios (1 de agosto de 2018); Viceconsejería de Salud (1 de agosto de 2018); Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública (2 de agosto de 2018); Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio (8 de agosto de 2018) y Servicio de Sanidad Animal de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera (8 de agosto y 11 de septiembre de 2018).

Comunican que no formula observaciones: la Secretaría General Técnica de la Consejería Conocimiento, Investigación y Universidad (18 y 30 de julio de 2018); Dirección General de Parti-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 7/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cipación y Equidad de la Consejería de Educación (30 de julio de 2018).

**14.-** Con fecha 22 de abril de 2019 la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión, a petición de la Dirección General de Presupuestos, elabora nueva memoria económica; memoria que se remite al Servicio de Gestión Económica y Presupuestos con fecha 26 de abril de 2019. La Dirección General de Presupuestos informa el texto con fecha 7 de junio de 2019, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

**15.-** Con fecha 24 de junio de 2019, la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación emite informe en el que valora las observaciones recibidas sobre el texto.

**16.-** Tras las observaciones aceptadas se emite un nuevo borrador del Anteproyecto de Ley (versión de 26 de junio de 2019), adaptado a las aceptadas.

**17.-** El 8 de julio de 2019 la Secretaría General Técnica emite su preceptivo informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2066, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**18.-** El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía informa el texto con fecha 2 de octubre de 2019, realizando diversas consideraciones jurídicas al mismo.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 8/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

**19.-** Con fecha 12 de noviembre de 2019 la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión emite informe de valoración de las observaciones y consideraciones realizadas en el informe del Gabinete Jurídico, con indicación de las aceptadas, las rechazadas y la causa. Se adjunta a dicho informe nuevo borrador (versión de 10 de noviembre de 2019) adaptado a dichas observaciones.

**20.-** El Secretariado del Consejo de Gobierno realiza diversas observaciones al texto en su informe de fecha 16 de enero de 2020. Asimismo, en esta fase del procedimiento consta la realización de observaciones de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional (17 de enero de 2010) y de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

**21.-** La Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras examinó el texto en su sesión del 16 de enero de 2020, en la que se acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

**22.-** A continuación, consta que la Dirección General de Personas con Discapacidad e Inclusión elabora memoria económica complementaria de fecha 20 de enero de 2020 en la que se actualiza los datos económicos.

**23.-** Con fecha 24 de enero de 2020, el órgano proponente de la norma emite informe de valoración de las observaciones formuladas, con indicación de las aceptadas o el motivo de su rechazo. Se elaboran a continuación dos versiones del Anteproyecto de Ley, la primera con negrita y tachaduras para indicar lo que se acepta y lo que se suprime y un segundo borrador en limpio para la emisión del dictamen de Consejo Consultivo.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 9/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



24.- Finalmente consta diligencia de fecha 31 de enero de 2020 sobre el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa respecto del Anteproyecto de Ley, a los efectos previsto en los párrafos c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

25.- El texto remitido a dictamen consta de exposición de motivos, veintiocho artículos (distribuidos en un capítulo preliminar y dos capítulos), cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y cuatro disposiciones finales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

La Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación somete a la consideración de este Consejo Consultivo el "Anteproyecto de Ley por el que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía".

El título preliminar del Anteproyecto de Ley precisa su objeto y establece las definiciones, el ámbito de aplicación y la clasificación de perros de asistencia.

El capítulo I se destina a la regulación del "derecho de acceso al entorno". Su sección 1.ª delimita el alcance del derecho y sus limitaciones, incluyendo normas referidas a: "entornos de uso público"; "entornos privados de uso colectivo"; acceso al en-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 10/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

torno laboral; medios de transporte y centros docentes; y "entornos excluidos del derecho de acceso". En la sección 2.ª, se enumeran los derechos y obligaciones de los usuarios de perros de asistencia y de los educadores de cachorros y adiestradores de perros de asistencia en formación, así como la responsabilidad por daños. El mismo capítulo se ocupa en su sección 3.ª de las condiciones higiénico-sanitarias de los perros de asistencia y de su adiestramiento, regulando los centros de adiestramiento y la capacitación profesional exigible para dicha tarea. La sección 4.ª establece el régimen de identificaciones y acreditaciones, el procedimiento de reconocimiento de la condición de perro de asistencia, la suspensión y la pérdida de dicha condición. Dicha sección concluye con la regulación del Registro de Perros de Asistencia de Andalucía.

El capítulo II regula el régimen sancionador, atribuyendo la potestad sancionadora a la Administración de la Junta de Andalucía y estableciendo el régimen jurídico aplicable, los sujetos responsables, los órganos competentes, las infracciones, las sanciones y la prescripción de unas y otras.

El contenido que acabamos de describir permite identificar el marco constitucional y estatutario en el que se mueve la regulación, al que nos referimos seguidamente, para aludir después a las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma para la aprobación del Anteproyecto de Ley.

1. Para comenzar, como acertadamente se reconoce en la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley, conviene subrayar que los artículos 9.2 y 49 de la Constitución Española constituyen referencia obligada en una regulación de estas características. Así lo expusimos en el dictamen 380/2004, referido al Proyecto

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 11/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

que dio lugar al Decreto 32/2005, de 8 de febrero, por el que se regula el distintivo de perro guía y el procedimiento para su concesión y se crea el Registro de perros guía de la Comunidad Autónoma de Andalucía. De la conjunción de los dos artículos deriva la obligación de los poderes públicos de remover los obstáculos que impidan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida política, económica, cultural y social, prestándoles una especial atención y amparándoles en el ejercicio de sus derechos a través de las políticas públicas.

El artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía profundiza en el mandato del artículo 9.2 de la Constitución, obligando a la adopción de "todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias" con la finalidad indicada. El mismo artículo incluye entre los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma el de la integración social, económica y laboral de las personas con discapacidad (art.10.3.16º). En concordancia con lo anterior, el artículo 14 del Estatuto de Autonomía prohíbe la discriminación por discapacidad en el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de los deberes y la prestación de servicios contemplados en su título I, precisando, además, que la prohibición de discriminación no impedirá acciones positivas en beneficio de sectores, grupos o personas desfavorecidas. Asimismo, el Estatuto proclama el derecho de las personas con discapacidad a acceder, en los términos que establezca la ley, a las ayudas, prestaciones y servicios de calidad con garantía pública necesarios para su desarrollo personal y social (art. 24). El propio Estatuto de Autonomía incluye entre los principios rectores de las políticas públicas la autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades (art. 37.1.5º).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 12/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Los objetivos y mandatos apuntados concuerdan con los que se imponen en la definición y ejecución de las políticas y acciones de la Unión Europea (art. 10 del Tratado de Funcionamiento de la Unión), y con la prohibición de discriminación contemplada en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 26 dispone que la Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.

En este mismo ámbito resulta de obligada cita la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006 (ratificada por España el 23 de noviembre de 2007), cuyo artículo 9.1 dispone que con el fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Dando cumplimiento a lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, se promulgó el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, cuyo artículo 22 reconoce el derecho a vivir

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 13/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida (en el mismo sentido que el artículo 9.1 de la Convención antes referida). El artículo 23 se refiere a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que garanticen los mismos niveles de igualdad de oportunidades a todas las personas con discapacidad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas y en su apartado 2.c) se refiere de manera específica a los *"Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, productos y tecnologías de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de apoyo personal o animal"*.

Algunas Comunidades Autónomas han abordado la regulación de los perros de asistencia a las personas con discapacidad en el contexto de la legislación de accesibilidad, mientras otras han promulgado disposiciones específicas. Así, la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales, partió de la necesidad de una regulación legal detallada, más allá de la simple supresión de barreras, centrada en el acceso de las personas afectadas por disfunciones visuales acompañadas de perros guía a lugares públicos o de uso público.

La disposición legal proyectada asume un enfoque más amplio, teniendo en cuenta que la experiencia ha permitido apreciar la inestimable ayuda que los perros pueden prestar a personas afectadas por discapacidades distintas a la visual, abriéndose paso el concepto de perros de asistencia, en el que se integran, entre otros, los perros guía.

En este sentido, el artículo 4.u) de la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Dis-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 14/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

capacidad en Andalucía, señala que son perros de asistencia "los adiestrados en centros oficialmente homologados para el acompañamiento, conducción, ayuda y auxilio de personas con discapacidad...". El artículo 52 de dicha Ley establece que la Administración de la Junta de Andalucía "promoverá la utilización de perros de asistencia para facilitar la movilidad y autonomía de las personas con discapacidad que requieran este tipo de apoyo, garantizando que se permita su libre acceso, en la forma que se determine, a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, transportes y demás espacios de uso público sin que ello conlleve gasto adicional alguno para dichas personas". En esta dirección, la disposición adicional primera de dicha Ley establece el deber de iniciar el trámite de elaboración de la norma que regule el uso de los perros de asistencia por personas con discapacidad en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

2. En lo que respecta a los títulos competenciales que amparan la regulación, hay que recordar que tanto la Ley 5/1998 como el Decreto 32/2005 se dictaron al amparo de la competencia en materia de "asistencia y servicios sociales", entonces prevista en el artículo 13.22 del Estatuto de Autonomía.

Ninguna duda cabe sobre la incardinación de la regulación que ahora se postula en dicho título competencial, actualmente reflejado en el artículo 61.1 del vigente Estatuto de Autonomía, al atribuir a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de servicios sociales, que en todo caso incluye la regulación, ordenación y gestión de servicios sociales.

A este respecto, recordamos que el Consejo Consultivo ha abordado el alcance de dicha competencia en diversas ocasiones. Entre otras, en el dictamen 380/2004, referido como ya hemos di-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 15/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cho a la regulación reglamentaria de los perros guía en nuestra Comunidad Autónoma. Como en él se indica, se trata de una materia únicamente recogida en el artículo 148.1.20ª de la Constitución, sin correlato en el listado del artículo 149.1 del propio Texto Constitucional. Ello no obstante, tal y como se subraya en el dictamen antes referido, la Comunidad Autónoma debe ejercitar su competencia sin menoscabo de las competencias que corresponden al Estado, entre ellas la que le atribuye el artículo 149.1.1.ª de la Constitución para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, en la que se apoya normativa refundida arriba mencionada.

Sin perjuicio del referido título competencial que cubre el conjunto de la regulación, algunos aspectos puntuales de la misma encuentran amparo en otros títulos competenciales previstos en el Estatuto de Autonomía como los referidos a espectáculos y actividades recreativas (art. 72.2) y sanidad animal con efectos sobre la salud humana (art. 55.2). Asimismo, en la medida en que se abordan cuestiones procedimentales, cabe destacar la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma (art. 47.1.1ª)

En suma, cabe concluir que la Comunidad Autónoma ostenta competencias suficientes para la aprobación de la Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 16/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





## II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la entonces Consejería consultante para la elaboración del Anteproyecto de Ley, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La exposición de motivos señala que la ley da cumplimiento a los principios recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En relación con dicho título, damos por reproducida la síntesis de la STC 55/2018, de 24 de mayo, que se realiza en el dictamen 475/2018, teniendo en cuenta que en relación con los anteproyectos de leyes dicha sentencia reconoce la invasión competencial alegada por el Gobierno de Cataluña [FJ 7.b)] al razonar que *«el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en lo que se refiere tanto a las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas» como al procedimiento administrativo común»*. No obstante lo anterior, por las razones que venimos señalando en nuestra doctrina, hay que valorar positivamente la posición del Centro Directivo proponente en relación con los referidos principios. En este plano, la Dirección General de Personas con Discapacidad ha emitido, con fecha 18 de abril de 2018, memoria justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación. Asimismo, dicho Centro Directivo hace constar que se formuló consulta pública previa en junio de 2017.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 17/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Precisado lo anterior, hay que hacer notar que el expediente se inició por acuerdo de la Excm. Sra. Consejera de la entonces Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (8 de marzo de 2018), a propuesta de la Dirección General de Personas con Discapacidad. A dicho acuerdo se adjunta el primer borrador del Anteproyecto de Ley, la memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma y la memoria económica, en los términos previstos en el artículo 43.2 de la citada Ley 6/2006, y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera. También se incorpora al expediente el documento de valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma.

Consta asimismo, certificación del acta de la sesión del Consejo de Gobierno de fecha 29 de mayo de 2018, en la que se acordó continuar con la tramitación preceptiva hasta su definitivo análisis como Proyecto de Ley, indicándose las consultas, dictámenes e informes a solicitar, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 43.3 de la citada Ley 6/2006.

Se han incorporado al expediente los informes procedentes de los siguientes órganos: Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (2 de octubre de 2019), emitido de conformidad con lo previsto en los artículos 43.4 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (8 de julio de 2019), de conformidad con lo previsto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2006; Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 18/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Pública (24 de julio de 2018), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía (de 7 de junio de 2019), según lo dispuesto en el Decreto 162/2006; Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (14 de septiembre de 2018), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (17 de julio de 2018), en cumplimiento del artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, que regula dicho Consejo. Asimismo la Dirección General de Personas con Discapacidad ha cumplimentado el formulario en relación con el cumplimiento de los criterios establecidos en la resolución de la Agencia de Defensa de la Competencia de 19 de abril de 2016.

Se ha incorporado al expediente el informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 43.2 de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. En relación con dicho informe consta que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería consultante formula diversas observaciones con fecha 11 de julio de 2018.

También se ha emitido informe en relación con la posible repercusión del Anteproyecto de Ley sobre los derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, que regula dicho informe.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 19/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Hay que subrayar que se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 43.5 de la Ley 6/2006, a través de las organizaciones y asociaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. También se acredita que la norma ha sido sometida a información pública (BOJA núm. 137, de 17 de julio de 2018).

También consta que el Secretariado del Consejo de Gobierno formula diversas observaciones al texto en su informe de 16 de enero de 2020.

Asimismo, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (sesión de 16 de enero de 2020), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Consta diligencia de 31 de enero de 2020 sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, incluyendo la publicación prevista en el apartado 1.b) del citado artículo, en concordancia con lo que establece el artículo 7.b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que se refiere a la publicación del Anteproyecto de Ley cuando se soliciten los dictámenes a los órganos consultivos correspondientes.

Por último, el Consejo Consultivo debe destacar positivamente la labor de valoración de las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento. Al dejar constancia de los motivos que conducen a la aceptación o rechazo de

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 20/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



las observaciones y sugerencias cobran verdadero sentido los trámites desarrollados.

### III

Las normas del Anteproyecto de Ley se ajustan a los preceptos constitucionales y estatutarios referidos en el primer fundamento jurídico de este dictamen, sin perjuicio de lo que después se dirá sobre la necesidad de acomodar algunos preceptos del régimen sancionador a las garantías constitucionales en la materia.

El Consejo Consultivo considera que la regulación propuesta supone un paso importante en la promoción de la autonomía personal de los usuarios de perros de asistencia. La efectividad de dicha regulación dependerá en buena medida del grado de conocimiento de la misma y de la sensibilización de la sociedad sobre los beneficios que los perros de asistencia proporcionan a sus usuarios y el obligado respeto de las normas reguladoras del "derecho de acceso al entorno". Los poderes públicos, llamados a velar por la aplicación de las normas que garantizan la autonomía personal de los principales destinatarios del Anteproyecto de Ley, deben impulsar esa labor de difusión y sensibilización a la que nos acabamos de referir.

En la dirección que acabamos de apuntar, el Consejo Consultivo valora positivamente que el propio Anteproyecto de Ley contemple, como lo hacen las leyes de otras Comunidades Autónomas, medidas dirigidas a facilitar el conocimiento de la disposición. Si no es así, su aplicación resultará conflictiva por ignorancia de las obligaciones que derivan de la misma. En este contexto, llama la atención el hecho de que no se hayan recibido alegacio-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 21/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



nes pese a que el borrador del Anteproyecto de Ley estuvo expuesto en la página Web de la Junta de Andalucía desde el día 3 hasta el 17 de junio de 2017. Como hemos expuesto en otras ocasiones, sería aconsejable la difusión de la disposición a través de diversos canales que multiplican las posibilidades de conocimiento a través de nuevas tecnologías y mediante la colaboración de asociaciones y entidades interesadas en la mejora y efectiva aplicación de la regulación de los perros de asistencia; observación que debería tenerse en cuenta de cara al desarrollo reglamentario. Dicho lo anterior, formulamos las observaciones que seguidamente se exponen.

**1.- Observación de carácter general sobre la redacción del Anteproyecto de Ley.** En su conjunto, el texto objeto de dictamen aparece correctamente redactado y no presenta dificultades de comprensión. Sin perjuicio de lo anterior, dejamos apuntada la necesidad de proceder a una nueva revisión del mismo desde el punto de vista gramatical. Con la finalidad de mejorar la redacción de determinadas disposiciones, especialmente en lo que respecta a la sintaxis, signos de puntuación, concordancias y empleo de mayúsculas iniciales.

Así, a título de ejemplo, comoquiera que el párrafo segundo de la exposición de motivos comienza refiriéndose a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad y a su Protocolo Facultativo, el verbo debería escribirse en plural ("establecen" en vez de "establece") para evitar la discordancia de número en la que incurre la redacción examinada.

Por otro lado, los términos de la exposición de motivos que aluden a las divisiones sistemáticas del Anteproyecto de Ley (Capítulo Preliminar, Capítulo I...) no deberían escribirse con ma-

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 22/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



yúscula inicial, aunque sea frecuente verlos escritos así. Tampoco debería figurar con mayúscula inicial el segundo término del título del capítulo preliminar ("Disposiciones **G**enerales"). En el mismo sentido, tampoco está justificado el empleo de mayúscula inicial en la expresión "Ordenanzas Municipales", que se emplea en el índice y en el título de la disposición final primera.

Además, por las razones expuestas por este Consejo en numerosos dictámenes y aun comprendiendo que la disposición pretende emplear un lenguaje no sexista, no deberían emplearse expresiones como "persona educadora", "persona propietaria", "persona adiestradora", "persona veterinaria" y otras similares.

**2.- Título del Anteproyecto de Ley.** La disposición sometida a dictamen se titula "*Anteproyecto de Ley por la que se regulan los perros de asistencia a personas con discapacidad en Andalucía*". Debería valorarse si se trata de un título apropiado, teniendo en cuenta la novedad que supone la ampliación de la regulación a colectivos distintos de los contemplados en la Ley 5/1998. En efecto, de los artículos 1 y 2.d) resulta que no sólo se regula el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad, sino también el derecho de acceso al entorno de personas con trastornos del espectro autista, diabetes, epilepsia y otras condiciones de salud que originen nuevas variantes de asistencia. Este planteamiento tiene su correlato en la clasificación de los perros de asistencia, en la que además de contemplarse los perros guía para personas con discapacidad visual, los perros de servicio para personas con discapacidad física y los perros de señalización de sonidos para personas con discapacidad auditiva, se incluyen los perros de aviso para dar alerta a quienes padezcan diabetes, epilepsia, u otra enfermedad que permita reconocer en el futuro nuevas categorías de perros de asistencia, así como los

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 23/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



perros para personas con trastornos del espectro autista. Esta importante novedad debería tener reflejo en el título de la futura disposición legal. Así, aunque en general permanece la referencia a la discapacidad de los usuarios, el título de algunas leyes promulgadas por otras Comunidades Autónomas en esta materia se refiere de manera más genérica a los "perros de asistencia" o a la regulación del acceso al entorno de las personas acompañadas de perros de asistencia.

**3.- Exposición de motivos.** En primer lugar, **el Consejo Consultivo echa en falta la cita de los títulos competenciales** sobre los que descansa el Anteproyecto de Ley. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el primer fundamento jurídico de este dictamen.

La redacción de la **parte final del párrafo cuarto** puede simplificarse. En concreto para evitar una reiteración podría suprimirse la alusión a las personas con discapacidad visual que se hace inmediatamente antes del último punto y seguido.

Al aludir a la estructura de la Ley, el **párrafo sexto** debería mencionar que consta de veintiocho artículos, antes de concretar su distribución en capítulos.

En cuando al **párrafo octavo, in fine**, llamamos la atención sobre la necesidad de tener en cuenta la observación que se realiza sobre la disposición adicional tercera.

**4.- Sobre la numeración de las secciones en que se dividen los capítulos.** El Anteproyecto de Ley divide en secciones el capítulo I, numerándolas con números romanos, en vez de hacerlo con ordinales arábigos, como aconsejan las reglas de técnica normativa.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 24/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Esta observación se hace extensiva al índice del Anteproyecto de Ley.

**5.- Artículo 1, apartado 1.a).** El empleo de la locución conjuntiva "así como" en el último inciso de este apartado no es compatible con el de la conjunción copulativa "y", por lo que ésta debería eliminarse.

**6.- Artículo 3, apartados 2 y 3.** El contenido de estos apartados, referidos, respectivamente, a los usuarios de perros de asistencia que permanezcan de manera temporal en Andalucía y a los residentes en Andalucía, debería integrarse en una disposición adicional, aunque en este artículo se hiciera una remisión a la misma. El artículo 3.1 deja claro el ámbito de aplicación (subjetivo y objetivo). Por ello se refiere a la aplicación a las "personas usuarias de perros de asistencia en Andalucía" y a los demás aspectos que se enumeran, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Estatuto de Autonomía.

El contenido de dichos apartados no pone en cuestión el ámbito de aplicación, sino que concreta en los supuestos ya referidos las condiciones de ejercicio del derecho de acceso y los casos en que procede solicitar reconocimiento de la condición de perros de asistencia acreditado por otra Administración o país. Aunque este régimen pueda concretarse en el articulado, lo usual es que este tipo de disposiciones no se desplieguen en el precepto dedicado al ámbito de aplicación, sino en una disposición adicional como ya hemos dicho. Si finalmente fuese así, debería modificarse la redacción de la disposición transitoria segunda, en la que se alude a la actual redacción del artículo 3.2.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 25/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otro lado, el último inciso del apartado 3 debería redactarse de manera más clara, ya que incluye un supuesto que presumiblemente tiene en común con el primero la previa acreditación del perro de asistencia en otra Administración o país antes de que "las personas usuarias de perros fijen su residencia en Andalucía".

**7.- Artículo 6, apartado 2.** Esta norma dispone lo siguiente: *"La denegación del derecho de acceso al entorno por alguna de las causas recogidas en el apartado 1 se realizará por la persona titular o empleada del lugar, establecimiento o transporte, quien deberá justificar el motivo de denegación a la persona usuaria. La persona usuaria podrá recabar la presencia de la policía local a los efectos de denunciar los hechos"*.

Aunque la redacción de la disposición ha mejorado gracias a la observación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, la redacción comentada debe perfeccionarse para garantizar la eficacia de la reacción ante la denegación del derecho de acceso; derecho que constituye el aspecto cardinal de la regulación. Por un lado, debería concretarse que la denegación debe hacerse constar por escrito a petición de los usuarios de los perros de asistencia, tal y como se contempla en la legislación de otras Comunidades Autónomas. Tampoco debería olvidarse la posibilidad de que los usuarios concernidos por la denegación puedan exigir (cuando proceda) la correspondiente hoja de quejas y reclamaciones. Por otro lado, aunque la presencia de la policía pueda incardinarse en las funciones de policía administrativa y de cooperación en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello, según lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la disposición examinada podría referirse de manera genérica

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 26/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



a los agentes de la autoridad, teniendo en cuenta la hipotética intervención de otros funcionarios con competencias en la materia.

**8.- Título y contenido de los artículos 7 y 8.** En vez de aludir a entornos de uso público o de uso privado "sujetos" al derecho de acceso, el título y el contenido de estos artículos podrían emplear la expresión "alcance del derecho de acceso en entornos..." u otra similar.

**9.- Artículo 9, apartado 1.** Dada la proximidad de la cita completa al "Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad", no sería necesario repetir su denominación en su parte final. Bastaría con aludir al "citado Texto Refundido".

**10.- Artículo 11, apartado 2.** La norma podría configurarse en positivo, como una obligación, de modo que en vez de disponer que en las áreas a las que se refiere "no será posible la permanencia del perro sólo y sin control", se podría adoptar la siguiente o similar redacción: *"En el resto de áreas del apartado 1 no excluidas del derecho de acceso, el perro deberá permanecer acompañado bajo el control de la persona usuaria."*

**11.- Artículo 12, apartado 1.d).** La norma debería efectuar una remisión al artículo 14, en el que se concreta el deber de contratar un seguro de responsabilidad civil y su cuantía.

**12.- Artículo 14, apartado 3.** En vez de utilizar la expresión "Mientras esté **operativa** la cobertura de la póliza de seguro...", la norma debería aludir de manera más precisa, en términos jurídicos, a la vigencia de dicha póliza.

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 27/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**13.- Artículo 20, apartado 3.** Este precepto establece lo siguiente: *"La resolución de suspensión comportará la baja temporal como perro de asistencia en el Registro de Perros de Asistencia de Andalucía y la retirada del carnet de identificación de la unidad de vinculación y del distintivo correspondiente, en tanto la situación sea subsanada"*. El último inciso debería expresar "en tanto la situación no sea subsanada", pues cuando lo sea cesa el motivo para la baja temporal. Pero más allá de lo anterior surgen dudas sobre el procedimiento que permite alzar la suspensión. El artículo 21.1.f) alude a la falta de cumplimiento de las medidas de subsanación en el plazo de seis meses desde la notificación, que constituye causa de pérdida de la condición de perro de asistencia. Sin embargo el precepto ahora comentado no se refiere en ningún momento a la resolución (debidamente notificada) de cese de la suspensión temporal y devolución del carnet y del distintivo correspondiente. Por ello la norma debe completarse en este sentido.

**14.- Régimen sancionador (cap. II).** El examen del régimen sancionador lleva a formular diversas observaciones de distinto calado, para cuya comprensión es preciso traer a colación la doctrina de este Consejo Consultivo.

El dictamen 482/2017 de este Consejo Consultivo se remite al dictamen 826/2015 para subrayar, en concordancia con la jurisprudencia constitucional, que el legislador puede y debe realizar un importante esfuerzo en la definición del régimen de infracciones y sanciones, pese a la dificultad que puede comportar en algunos sectores la definición precisa de las conductas objeto de sanción. En este plano, la sentencia del Tribunal Constitucional 162/2008, de 15 de diciembre, recuerda que *«el artículo 25.1 CE*

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 28/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*incorpora la regla nullum crimen nulla poena sine lege», que comprende tanto una garantía formal como una garantía material «de aplicación al ordenamiento sancionador administrativo».*

En dicha doctrina hemos destacado que la garantía formal, que supone la exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, *«tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, aunque sí hay que excluir el que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Por tanto, la garantía formal implica que la ley debe contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento sólo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley»* (STC 242/2005, de 10 de octubre, FJ 2; resumiendo una doctrina reflejada, entre muchas otras, en las SSTC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2; 341/1003, de 18 de noviembre, FJ 10; 132/2001, de 8 de junio, FJ 5 y 25/2002, de 11 de febrero, FJ 4). Así, la STC 132/2001 subraya que *«desde la STC 42/1987, de 7 de abril, FJ 2, viene declarando este Tribunal que el art. 25.1 CE proscribire toda habilitación reglamentaria vacía de contenido material propio»* (FJ 5).

Asimismo, como reiteramos en el dictamen 482/2017, hay que volver a insistir en que la garantía material *«aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 29/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

*de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones» (STC 242/2005, FJ 2; doctrina que se reitera en numerosas sentencias posteriores entre ellas la STC 150/2015, de 6 de julio, FJ 2). En este plano, como declara el Tribunal Constitucional en su sentencia 220/2016, de 19 de diciembre (FJ 5), «la garantía de certeza puede resultar vulnerada por la insuficiente determinación ex ante de la conducta sancionable, como defecto immanente a la redacción legal del precepto sancionador», vulneración que «afectaría a la calidad de la ley, esto es, a la accesibilidad y previsibilidad del alcance de la norma en el ámbito penal o sancionador (SSTC 184/2003, de 23 de octubre, FJ 3 y 261/2015, de 14 de diciembre, FJ 5)».*

En esta línea, el dictamen 482/2017 señala que la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su artículo 27.1 que *“sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”*, y añade en su apartado 2 que *“únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley”*. Todo ello, sin perjuicio de que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, *“sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla”* (apdo. 3 del mismo artículo).

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 30/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo viene subrayando en su doctrina que no basta con una genérica previsión legal, sino que se trata de contemplar con el mayor rigor posible la conducta infractora, describiéndola con detalle. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas formulamos las siguientes observaciones:

**A) Artículo 26, apartado 1.a).** Se refiere esta norma a la exigencia "de forma arbitraria de la presentación de la documentación acreditativa del reconocimiento de la condición de perro de asistencia, así como la exigencia de condiciones adicionales a las establecidas en esta Ley". El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia señala que arbitrario es lo que está sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón. Se trata de un término de difícil precisión, pese a que se emplea en disposiciones similares incluidas en leyes de otras Comunidades Autónomas. Por ello debe hacerse un esfuerzo en la delimitación de la conducta infractora, que quizá equipara el calificativo "arbitraria" a "improcedente".

**B) Artículo 26, apartado 1, párrafo b) y c).**

En el primero de dichos párrafos se considera infracción leve "El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que esta Ley atribuye a la persona responsable del perro de asistencia, a excepción de aquellas a las que se refiere el apartado 2.c)".

Por su parte, en el párrafo c) se considera infracción leve "El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley que no causen perjuicio grave y que no estén tipificadas como infracción grave o muy grave, así como todas aquellas conductas que,

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 31/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*sin impedirlo absolutamente, tiendan a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma"*

Como en similares ocasiones ha expuesto este Consejo Consultivo, aunque esta práctica es común en otras Comunidades Autónomas y en normas estatales, estamos no sólo ante una deficiente técnica legislativa, sino tal manera de tipificar incumplimiento el principio de *lex certa* y la garantía material antes referida, ya que ni siquiera se enuncian, siquiera sea someramente o por remisión a los artículos donde se contienen, las concretas obligaciones que constituyen el presupuesto de la infracción.

**C) Artículo 26, apartado 2, párrafo g) y apartado 3, párrafo d).**

En el primero de los preceptos indicados se considera como infracción grave *"La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de dos infracciones leves cuando haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa"*.

Por su parte, el **apartado 3.d)** establece que se considera infracción muy grave *"La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de dos infracciones graves cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa"*.

Tal y como están redactados ambos preceptos infringen el *"principio non bis in idem"*, pues la propia reincidencia se considera con una infracción autónoma. En este sentido, traemos a colación lo que dijimos en el dictamen 460/2017: "Este Consejo Consultivo ha venido advirtiendo en diferentes ocasiones sobre el problemático tratamiento de la reincidencia, a menudo empleada por el legislador como base para la apreciación de una infracción

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 32/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

autónoma (y a veces en concurrencia con una agravante por reincidencia). Esa problemática no suscita sólo cuestiones de técnica legislativa, sino que puede acarrear un vicio de inconstitucionalidad... Traemos a colación la doctrina sentada en la sentencia del Tribunal Constitucional 86/2017, de 4 de julio, en relación con la impugnación del artículo 136.2 de la Ley audiovisual de Cataluña por infracción del principio "non bis in ídem". En concreto, la sentencia 86/2017 comienza (FJ 5) destacando la jurisprudencia constitucional sobre el referido principio: *«Este Tribunal Constitucional ha reiterado, ya desde la STC 2/1981, de 30 de enero, FJ 4, que el principio non bis in ídem veda la imposición de una dualidad de sanciones "en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento" (en el mismo sentido, entre otras, SSTC 234/1991, de 16 de diciembre, FJ 2; 270/1994, de 17 de octubre, FJ 5 y 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2). La garantía de no ser sometido a bis in ídem se configura como un derecho fundamental que, en su vertiente material, impide sancionar en más de una ocasión el mismo hecho con el mismo fundamento (por todas, SSTC 204/1996, de 16 de diciembre, FJ 2; 2/2003, de 16 de enero, FJ 3 y 189/2013, de 7 de noviembre, FJ 2)»*.

Del mismo modo, la sentencia recuerda (FJ 5) que el Tribunal Constitucional ha admitido la constitucionalidad de la agravante de reincidencia, indicando expresamente que *«no conculca el principio non bis in ídem cuando mediante dicha agravante el legislador castiga una conducta ilícita posterior del mismo sujeto de una manera más severa, sin que ello signifique que los hechos anteriores vuelvan a castigarse, sino tan sólo tenidos en cuenta por el legislador penal para el segundo o posteriores delitos o, en su caso, para las posteriores infracciones administrativas»* (en este punto la sentencia se remite a lo ya dicho en la STC 188/2005, de 4 de junio, FJ 4).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 33/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por el contrario, la STC 86/2017 (ibídem) subraya que «la admisibilidad constitucional de la agravante de reincidencia, entendida en los términos expuestos, no alcanza a supuestos en que el legislador crea un tipo, administrativo o penal, autónomo, prescindiendo absolutamente de la comisión de un nuevo hecho infractor, pues en tal caso lo que se castiga realmente son hechos anteriores del mismo sujeto que ya han sido castigados previamente, lo que lesiona el principio non bis in idem y, consecuentemente, el artículo 25.1 CE».

La misma sentencia hace notar (FJ 5) que la citada STC 188/2005 declaró contrario al citado principio el artículo 27.3 j) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad, que tipificaba como falta muy grave el hecho de "haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en el periodo de un año", considerando que con dicho precepto el legislador había creado un tipo autónomo «sin que la simple reiteración de sanciones o penas impuestas previamente constituya un fundamento diferenciado nuevo que haga inaplicable el principio non bis in ídem» (FJ 4). Considerando que el artículo impugnado se halla en dicho caso, la STC 86/2017 declara su inconstitucionalidad. Así pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional y con la doctrina de este Consejo Consultivo, la norma debe modificarse. En todo caso ha de advertirse que aunque no se hubiera tipificado la reincidencia como infracción autónoma, tampoco sería posible que la reincidencia operase al mismo tiempo como circunstancia que permite la calificación de una infracción leve como grave (o grave como muy grave) y al mismo tiempo la consideración de dicha reincidencia como circunstancia agravante para la determinación de la cuantía de la sanción.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	09/03/2020	PÁGINA 34/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**D) Artículo 26, apartado 3.c).** Según esta norma se considera infracción muy grave *"El incumplimiento por parte de los centros de adiestramiento de los requisitos específicos de funcionamiento que se determinen en desarrollo de esta Ley"*.

Esta norma conculca las garantías formal y material a las que antes hemos aludido al resumir la doctrina de este Consejo Consultivo. En efecto, aceptando la colaboración normativa entre ley y reglamento también en esta materia es objetable que el legislador no fije siquiera una regulación mínima que oriente y limite dicha colaboración, al anudar la tipificación como muy grave al incumplimiento de requisitos ignotos que no podrán estar determinados en su totalidad por el reglamento sin vulnerar las garantías constitucionales. Por consiguiente, la regulación examinada debe modificarse dando respuesta a las exigencias constitucionales derivadas de la reserva de ley en esta materia.

**E) Artículo 27, apartado 4.** Lo usual es que una disposición de actualización de cuantías como la que se contempla en este precepto figure como una disposición adicional.

**15.- Disposición adicional primera.** Se refiere esta norma a la posibilidad de que la Comunidad Autónoma pueda suscribir acuerdos o convenios con determinadas entidades. La referencia debe hacerse a la Administración de la Junta de Andalucía.

**16.- Disposición adicional tercera.** Bajo la rúbrica "Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres", la disposición comentada establece que "Se promoverá la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el acceso al uso de perros de asistencia, de conformidad con la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía". Se trata de una

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 35/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

norma que no aporta nada (constituye un recordatorio innecesario) y además puede desvalorizar lo ya previsto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la propia Ley 12/2007. No es necesario que el mandato que deriva de dichas normas se reitere en cada disposición. Por consiguiente, resulta aconsejable la supresión de esta norma y de la referencia que a la misma se realiza en la exposición de motivos.

**17.- Disposición transitoria segunda, párrafo segundo.** Debería concretarse el alcance de la obligación de "adecuarse a lo establecido en esta Ley".

**18.- Disposición transitoria tercera.** La sujeción de los procedimientos ya iniciados a la normativa anterior es acorde con las reglas clásicas de derecho transitorio en materia procedimental. No obstante, debería contemplarse la posibilidad de que los propios interesados puedan recalificar su solicitud aportando la documentación necesaria, de manera que la resolución que se dicte se acomode al nuevo régimen que se establece, sin necesidad de emprender ulteriormente un procedimiento de adecuación.

**CONCLUSIONES**

**I.-** La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar la Ley cuyo Anteproyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

**II.-** El procedimiento de elaboración de la norma se atiene a las reglas legales y reglamentarias que lo regulan (**FJ II**).

FIRMADO POR	M <sup>a</sup> JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 36/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**III.-** En términos generales, el Anteproyecto de Ley respeta el ordenamiento jurídico, no obstante lo cual, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue (FJ III):

**A)** Deben modificarse las disposiciones que se relacionan, en la medida en que puede contravenir el ordenamiento jurídico:

**Régimen sancionador (cap.II):** (1) Artículo 26, apartado 1, párrafos b) y c) [(Observación III.14.B)]. (2) Artículo 26, apartado 2, párrafo g) y apartado 3, párrafo d) [(Observación III.14.C)]. (3) Artículo 26, apartado 3.c) [(Observación III.14.D)].

**B)** Por razones de seguridad jurídica, deben atenderse las siguientes observaciones:

(1) Artículo 6, apartado 2 (Observación III.7). (2) Artículo 20, apartado 3 (Observación III.13). (3) Régimen sancionador: Artículo 26, apartado 1.a) [(Observación III.14.A)].

**C)** Por las razones expuestas en cada una de ellas, se formulan además, las siguientes observaciones de técnica legislativa:

(1) Observación de carácter general sobre la redacción del Anteproyecto de Ley (Observación III.1). (2) Título del Anteproyecto de Ley (Observación III.2). (3) Exposición de motivos (Observación III.3). (4) Sobre la numeración de las secciones en que se dividen los capítulos (Observación III.4). (5) Artículo 1, apartado 1.a) (Observación III.5). (6) Artículo 3, apartados 2 y 3 (Observación III.6). (7) Ti-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 37/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tulo y contenido de los artículos 7 y 8 (*Observación III.8*).  
(8) Artículo 9, apartado 1 (*Observación III. 9*). (9) Artículo 11, apartado 2 (*Observación III.10*). (10) Artículo 12, apartado 1.d) (*Observación III.11*). (11) Artículo 14, apartado 3 (*Observación III.12*). (12) Artículo 27, apartado 4 [*Observación III.14.E*]. (13) Disposición adicional primera (*Observación III.15*). (14) Disposición adicional terceras (*Observación III.16*). (15) Disposición transitoria segunda, párrafo segundo (*Observación III.17*). (16) Disposición transitoria tercera (*Observación III.18*).

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN.- SEVILLA**

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	09/03/2020	PÁGINA 38/38
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmTPGU6EYBARUDP2GCF89MCBXX8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	